

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA, plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten igualmente suscripciones para fuera de esta capital.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GERONA.

ARTICULO DE OFICIO.

Oficio recibido en el Ministerio de lo Interior.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora y su augusta Madre la REINA Gobernadora, continúan sin la menor novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban SS. AA. la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa, y el Sermo. Sr. Infante D. Francisco.

De Real orden lo participo á V. E. para su satisfaccion y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 22 de Julio de 1834. — Nicolas María Garelly. — Sr. Secretario del Despacho de lo Interior.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA Gobernadora por los partes del Secretario del Despacho de lo Interior, del capitán general y superintendente general de policía, del gobernador civil de esta provincia y corregidor de su villa, acerca de los horribles asesinatos cometidos en el Colegio imperial y conventos de Santo Tomas, la Merced y San Francisco, previo el allanamiento de dichas casas religiosas; deseando S. M. dar la condigna satisfaccion á la primera ley social, que es la de la individual seguridad, tan escandalosamente ultrajada, sin perjuicio de las medidas que ha dictado para el pronto y ejemplar castigo de los culpados, y para tranquilizar la ansiedad pública; se ha servido aprobar la resolución tomada por el ministerio, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, autorizado por S. M. para formar causa, con arreglo á ordenanza, al mencionado capitán general D. José Martínez de San Martín; que al propio tiempo

la pedia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 21 de Julio de 1834. — Zarco. — Sr. capitán general interino de Castilla la Nueva.

CIRCULARES DEL REAL ACUERDO.

El Excmo. Sr. Capitán general Presidente de esta Real Audiencia dijo al Sr. Regente de la misma con fecha 8 de este mes lo siguiente:

D. Damian de la Santa Secretario de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias me dice con fecha del mes próximo pasado lo que sigue: — «Excmo. Sr. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias con fecha 21 de Junio próximo la Real orden siguiente: — Excmo. Señor. — Ha llegado á noticia de S. M. la REINA Gobernadora, que con el loable objeto de realizar la recta administracion de Justicia que distingue su reinado, se da publicidad á causas criminales fenecidas en la Corte durante los diez años anteriores, imprimiendo las acusaciones, las defensas y los fallos con los respectivos nombres de los que intervinieron en ellas, y con las glosas y comentarios que sugiere la calidad de cada documento. Y teniendo S. M. en consideracion que semejantes recuerdos lejos de contribuir á las benéficas miras que S. M. se ha propuesto, producirian el efecto contrario, dando lugar á creer que se preparaba con los hechos la mas ominosa reaccion, al paso que de palabra se habia ofrecido una ilimitada amnistia, y se malograrian los saludables efectos de esta, que deben ser la reconciliacion sincera de todos los Españoles; deseando atajar en su origen este fecundo germen de males, tanto mas nocivo cuanto que se presenta con la seductora apariencia del bien público, se ha servido mandar

que no se extraiga sin expresa Real orden de las respectivas Escribanías de los Tribunales superiores é inferiores, ordinarios ó privilegiados procesos ya fenecidos, y que se devuelvan los que sin ella se hubiesen facilitado.—Y habiéndose publicado esta Real orden en la Sección de Gracia y Justicia del referido Consejo, ha acordado su cumplimiento y que se traslade á V. E. como lo ejecuto para conocimiento de esa Real Audiencia, y á fin de que la misma la circule con urgencia á los juzgados inferiores de su distrito; sirviéndose V. E. darme aviso del recibo de esta.»

Lo traslado á V. S. á los efectos expresados. Y vista en el Real Acuerdo la transcrita Real orden se ha mandado guardar y cumplir, y que se comuniqué á V. como lo hago de la de dicho superior Tribunal por medio de los Boletines oficiales del territorio para su inteligencia, la de las Justicias de los pueblos de ese distrito, y efectos que en dicha Real orden se expresan. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 14 de Julio de 1834.—Francisco Ribas.—Al Señor Corregidor de...

Con esta fecha digo de orden del Real Acuerdo á los Corregidores del territorio de esta Real Audiencia lo que sigue :

El Excmo. Sr. Capitan general etc. (*Véase la antecedente circular.*)

De la misma orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento en el Juzgado de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 14 de Julio de 1834.—Francisco Ribas.—Al Alcalde mayor de...

El Sr. D. Damian de la Santa Secretario de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias con fecha 27 de Mayo último dijo al Excmo. Sr. Capitan general Presidente de esta Real Audiencia lo que sigue :

Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias, con fecha 2 del corriente, la Real orden que sigue :

Excmo. Sr.: Al Sr. Presidente de la Inspeccion general de Instruccion pública, digo con esta fecha lo que sigue :

A consecuencia de lo resuelto por S. M. la REINA Gobernadora, de conformidad con la consulta del suprimido Consejo Real en 18 de Setiembre del año último, sobre el modo en que habian de continuar su carrera escolástica los que hubieren de ser admitidos al examen de abogados, ocurrieron varios interesados solicitando dispensa de algunos requisitos que en aquella se exigian; pidiendo otros ampliacion y declaracion de varios puntos, y otros que se tomasen en la Real consideracion las pretensiones de los que por haber sido milicianos nacionales durante el periodo constitucional, encontraban dificultades para continuar su carrera literaria; S. M. tuvo á bien mandar que el citado consejo formase nueva consulta abrazando todos los extremos reclamados; y habiéndolo verificado en 22 de Marzo último, y conformándose con su parecer, se ha servido dispensar á D. José Ramirez Pascual; D. Francisco María Altet; D. Leandro

Vilcar, y D. Antonio Jimenez Lorente; la circunstancia de no haber obtenido el grado de Bachiller en leyes con anterioridad á los cuatro años de práctica; y en Altet, además de no haber estudiado el quinto en universidad, á fin de que de este modo se les reciba el examen de abogados; así mismo es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se admita instancia alguna de esta clase: que todos los cursantes de leyes queden sujetos á estudiar el año quinto en universidad, graduados que sean de bachilleres, cuyo curso se considerará como primero de práctica sin necesidad de asistir en él simultáneamente á ninguna academia ni á estudio de abogado, debiendo hacerlo en los tres últimos con quien lo tenga abierto en cualquiera pueblo del reino, bastando para acreditarlo la certificacion jurada de puntual asistencia y aprovechamiento, y con la precisa obligacion además respecto de estos, de asistir con la misma puntualidad y aprovechamiento á la audiencia forense si la hubiere en el pueblo donde hicieren la práctica, lo que acreditarán con certificacion del presidente y secretario de ella; entendiéndose no escolares y si naturales los años de práctica; y por último que estando ya resuelta por los Reales decretos de amnistia toda duda relativa á los que fueron milicianos nacionales, se encargue su observancia á las universidades ó tribunales á quienes se acuda por dichos sujetos.

De Real orden lo traslado á V. E. para inteligencia del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 2 de Mayo de 1834.—Nicolas Maria Garelly.—Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias.

Y vista en el Real Acuerdo la transcrita Real orden se ha mandado guardar y cumplir, y que se comuniqué á V. como lo hago de la de dicho Superior Tribunal por medio de los Boletines oficiales del Principado, para su inteligencia, la de las justicias de los pueblos del distrito del cargo de V., y efectos que en la misma Real orden se expresan. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 15 de Julio de 1834.—Francisco Ribas.—Al Sr. Corregidor de...

El Sr. D. Damian de la Santa Secretario de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, con fecha 27 del mes próximo pasado, dijo al Excmo. Sr. Capitan general Presidente de esta Real Audiencia, lo que sigue :

Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias con fecha 16 del corriente la Real orden que copio.—Excmo. Sr.—S. M. la REINA Gobernadora con fecha 16 de este mes se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—No siendo compatible con la recta administracion de Justicia la doble representacion de Juez y parte que tienen los Interventores con respecto á los intereses de las cosas intervenidas, ni la intervencion de los Acreedores de estas en el manejo ó intervencion de las rentas del deudor, ni tampoco el consiguiente estado precario del reintegro de aquellos: Deseando proveer de remedio á semejantes males he venido en mandar á nombre de mi excelsa

Hija Doña ISABEL II: Primero, los Jueces Interventores en union con los poseedores de las cosas intervenidas convocarán á todos los acreedores para celebrar junta general en el dia y sitio que señalará al efecto el Juez Interventor con la posible brevedad. Segundo: Los Interventores presentarán á la Junta un estado exacto y justificado por el que los acreedores ó sus legitimos representantes puedan enterarse de las existencias, rentas, obligaciones y sistema administrativo de la cosa intervenida. Tercero: Los acreedores, el deudor y su inmediato acordarán lo que tengan por conveniente acerca de la administracion de la casa, inversion de rentas, pago de deudas, alimentos y demas concerniente al modo de cancelar las obligaciones; y desde luego se llevará á efecto lo que acuerden. Cuarto: Para facilitar los convenios de que habla el artículo anterior me reservó autorizar, previas las diligencias que estime, la enagenacion de bienes vinculados que posea el deudor en cantidad proporcionada á los empeños existentes con tal que no minore las que exige el estado Real de los Grandes de España para ser Próceres por derecho hereditario á la nobleza titulada para poder ser elevada á la misma dignidad vitalicia. Quinto: Si el deudor, su inmediato y acreedores no se convinieren sobre los puntos expresados, el Juez Interventor antes de terminarse la junta ó juntas declarará la causa en concurso, y esta declaracion la comunicará en el mismo dia al Juez ordinario del domicilio del deudor sea cualquiera el fuero de que goce incluso el de casa Real. Sexto: En la misma Junta en que se declare la casa en concurso, cesará el Juez Interventor en el egercicio de todas sus funciones, y en el acto los acreedores, el deudor y su inmediato nombrarán dos personas que bajo las seguridades necesarias se hagan cargo de las existencias y administracion de la casa hasta que se celebre la primera junta del concurso ante la que darán razon de su contenido. Séptimo: El Juez ordinario del domicilio á quien se comuniquen estar la casa en concurso, convocará desde luego á todos los acreedores y al inmediato sucesor dentro del plazo mas breve posible para que reunidos se proceda con respecto á la administracion de las rentas, alimentos, clasificacion de créditos y demas actos en la forma que determinan las leyes en los juicios imbersales de concurso. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su mas puntual cumplimiento.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para inteligencia de la seccion de Gracia y Justicia, y á fin de que se circule á quien corresponda.—Y habiéndose publicado dicha Real orden en la seccion de Gracia y Justicia del referido Consejo, ha acordado su cumplimiento, y que se traslade á esa Real Audiencia como lo egecuto para su inteligencia y que se circule á los Tribunales que corresponda.»

Y vista en el Real Acuerdo la trñscrita Real orden se ha mandado guardar y cumplir, y que se comuniquen á V. como lo hago de la de dicho superior Tribunal por medio de los Boletines oficiales del territorio de la Real Audiencia, para su inteligencia, la de las justicias de los pueblos de ese distrito, y á fin de que tenga cumplido

efecto lo que S. M. se ha servido mandar. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 16 de Julio de 1834.—Francisco Ribas.—Al Sr. Corregidor de....

Con esta fecha digo de orden del Real Acuerdo á los Corregidores del Principado lo siguiente:

El Sr. D. Damian de la Santa etc. (*Véase la antecedente circular.*)

De la misma orden lo traslado á V. para su inteligencia; y efecto expresado en el Juzgado de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 16 de Julio de 1834.—Francisco Ribas.—Al Alcalde mayor de....

El Sr. D. Damian de la Santa Secretario de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias con fecha 6 de Junio próximo pasado dijo al Excmo. Sr. Capitan general Presidente de esta Real Audiencia lo que sigue:

Excmo. Sr.—Con fecha 18 de Abril último, se comunicó al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias, por el Ministerio del Fomento general del reino la real Orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Diputacion general de Vizcaya, recurrió á S. M. por conducto de este Ministerio, solicitando se hiciese extensiva á aquella Provincia la gracia concedida á la de Alava por Real cédula de 16 de Setiembre de 1832, de habilitar á los poseedores de vínculos para que pudiesen permutar las fincas de valor de doce mil reales abajo, mediante una informacion de utilidad y tasacion pericial que se hiciera ante la misma diputacion, y con sola su aprobacion. S. M. la Reina Gobernadora, para resolver con todo el posible acierto sobre este asunto, estimó oír sucesivamente el parecer de la Real Cámara de Castilla y del Consejo de gobierno; y conformándose en un todo con el emitido por este último, igual en la esencia al de la cámara, ha venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía á todas las provincias de España la gracia de poderse permutar las fincas vinculadas de valor de doce mil reales abajo, sin que para la formalizacion de estos actos sea necesario practicar mas diligencias que la correspondiente tasacion de péritos, y una sencilla informacion que acredite la utilidad de la permuta en favor de las vinculaciones, con citacion y audiencia instructiva de los inmediatos sucesores, ante los Corregidores ó Alcaldes mayores de los distritos respectivos, quienes despues de concluidos estos espedientes, los archivarán en las escribanías donde se hubiesen instruido; y solo en el caso de disentir el inmediato sucesor ó negar la aprobacion el Corregidor ó Alcalde mayor, tendrán la accion los poseedores de los vínculos de recurrir al Consejo Real de España é Indias para que este resuelva en el asunto ó consulte á S. M. lo conveniente.

Art. 2.º Por identidad de razon en el caso de redimirse por los deudores censualistas, censos que no excedan del valor de los doce mil reales en capital ó impuestos á favor de vinculaciones, deben disfrutar estas subrogaciones de la misma gracia que las permutas de fincas vinculadas, y llevarse á efecto la subrogacion ó

la nueva imposición del capital redimido ó su inversión en favor de la vinculación practicándose con iguales formalidades la información de utilidad ante los respectivos Corregidores ó Alcaldes mayores, y con audiencia instructiva del inmediato sucesor.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del consejo y demas efectos convenientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1834.—Javier de Burgos.—Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias.

Y vista en el Real Acuerdo la transcrita Real orden se ha mandado guardar y cumplir, y que se comunique á V. como lo hago de la de dicho Superior Tribunal por medio de los Boletines oficiales del Principado, para su inteligencia, la de las justicias de los pueblos del distrito del cargo de V., y efectos que en dicha Real orden se expresan. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 17 de Julio de 1834.—Francisco Ribas.—Al Sr. Corregidor de....

Con esta fecha digo de orden del Real Acuerdo á los Corregidores de este Principado lo siguiente:

El Sr. D. Damian de la Santa etc. (*Véase la antecedente circular.*)

De la misma orden lo traslado á V. para su inteligencia, y efectos convenientes á su cumplimiento en el Juzgado de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 17 de Julio de 1834.—Francisco Ribas.—Al Alcalde Mayor de....

CIRCULAR DEL SEÑOR REGENTE DE LA REAL
AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Sr. D. Damian de la Santa Secretario de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, me dice con fecha 8 de este mes lo que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Duque Presidente del Consejo Real de España é Indias con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Deseando S. M. la REINA Gobernadora facilitar todo género de auxilios á los pueblos afligidos por el cólera-morbo, y evitar el desaliento que origina la ausencia de las Autoridades de los puntos donde deben desempeñar sus respectivos destinos, como tambien los excesos y delitos graves que provienen muchas veces de la falta de una constante vigilancia; y teniendo S. M. en consideracion que los deberes de los funcionarios públicos son tanto mas imperiosas cuanto mayores son los riesgos y las dificultades, se ha servido S. M. mandar: Primero: Todos los empleados en actual servicio de cualquiera clase, dependientes de esta Secretaría de mi cargo que con Real licencia ó la de sus Jefes inmediatos se hallen fuera de los pueblos donde deben servir sus destinos, se restituirán á aquellos sin mas dilacion que la necesaria para disponer su viage. Segundo: Los que sin previa autorizacion competente (que solo se concederá para objetos del Real servicio) abandonasen el pueblo donde ejercen sus funciones, desde que se haya declarado existir en él la dicha enfermedad, hasta que hubiere

desaparecido, quedarán privados de sus destinos. Tercero: Los Regentes de las Audiencias dentro de sus respectivos Territorios quedan encargados de vigilar sobre el cumplimiento de esta resolucion Soberana, dando cuenta á S. M. de cualquiera contravencion. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de la seccion, y á fin de que por la misma se circule á quien corresponda para su cumplimiento.—Y habiéndose publicado dicha Real orden en la seccion de Gracia y Justicia del referido Consejo, ha acordado su cumplimiento, y que se circule inmediatamente á los Regentes de las Audiencias; para que estos lo hagan á los Juzgados inferiores con la misma urgencia; á cuyo fin lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca, esperando aviso de su recibido.»

Lo comunico á todos los que comprende la misma Real orden en territorio de esta Real Audiencia, previniendo á los Alcaldes mayores que en el desgraciado caso de aparecer en alguno de los pueblos de su respectivo distrito la enfermedad del cólera-morbo, ó tener noticia de hallarse en algun otro, den parte inmediatamente sin separarse de su destino por ningun pretexto: é invito á los Ayuntamientos del mismo territorio y á sus individuos en particular, que den igualmente aviso de cualquiera contravencion que noten en los casos que expresa la Real orden. Barcelona 19 de Julio de 1834.—Francisco de Olabarrieta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Principado con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

«El noble desprendimiento con que los Voluntarios Urbanos se prestan al servicio activo, abandonando gustosos, no solo sus comodidades, sino tambien sus quehaceres á intereses para acudir á la defensa de los augustos derechos de nuestra amada é inocente REINA Doña ISABEL II, sea donde fuere el punto que se les señale, arrojando los mayores peligros y todo género de padecimientos, es sin disputa acreedor á la mas alta consideracion. Deseoso yo de acreditarles la que me merecen, he prestado atento oido á cuantas reclamaciones se me han hecho para exonerárseles de la quinta, ó á lo menos disminuirseles la cotizacion que hagan los Ayuntamientos, con el objeto de procurarse los substitutos para el cupo del reemplazo del Ejército, y mientras espero la Real resolucion sobre la consulta que al intento tengo elevada á S. M., hice reunir en un solo espediente todas las esposiciones que se me han dirigido en el particular para oír el parecer de mi junta consultiva sobre la interina providencia que podria adoptarse atendidas las circunstancias del dia. Al efecto la reuní ayer, y despues de un maduro examen, decidí, de acuerdo con la misma, hacer esta manifestacion á V. S. á fin de que sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se sirva prevenir á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, que en el reparto para verificar el expresado cupo tengan la debida consideracion á los Voluntarios Urbanos, segun el servicio que

hayan prestado, presten, y estén en el caso de prestar, sin perder tampoco de vista sus posibles y demas circunstancias particulares con la mas estricta equidad, pudiendo V. S. añadir las demas instrucciones que su ilustrado celo le sugiera, á fin de evitar toda queja ó descontento, por convenir ahora mas que nunca la energia y union.»

Lo comunico á V. para que, teniendo las posibles consideraciones á los beneméritos Urbanos de esa Poblacion en el servicio de que se trata, queden estos algun tanto compensados de los interesantes que prestan, en obsequio de los legítimos derechos de nuestra inocenta REINA y tranquilidad del pais.

Dios guarde á V. muchos años. Gerona 28 Julio de 1834. — Serafin Chavier. — Sr. Baile Real y Ayuntamiento de....

El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Principado con fecha de 29 del actual se sirve decirme lo siguiente:

«No pudiendo serme indiferente el apuro en que se hallarán algunos pueblos para aprontar el contingente de hombres que les ha cabido para completar el reemplazo del Ejército ultimamente decretado; viendo lo infructuoso que han sido mis conatos para facilitarlos, ya con las prevenciones que tengo comunicadas á V. S., ya con las dadas particularmente, consiliando en todas el mejor beneficio de los pueblos con la mas posible prontitud en tan interesante servicio; deseoso por fin de que termine el monopolio con que los oprime una dañina especulacion y no perdiendo de vista las cargas y sacrificios que está sufriendo el Principado por razon de las circunstancias; al verme nuevamente estrechado con terminantes Reales órdenes para la pronta entrega de los quintos, habiendo oido el dictámen unánime de mi Junta consultiva, no puedo menos de prevenir á V. S. para que lo haga con los Ayuntamientos de esa Provincia, que antes del dia quince del entrante Agosto entreguen en la caja del reemplazo sin dilacion ni excusa alguna, el cupo de hombres que les esté señalado; ó bien depositen en la Tesorería especial á cargo de D. Francisco de Milans y de Durán de esta Ciudad, la suma de ocho onzas de oro por cada hombre que deban entregar evitándoles asi las incomodidades y mayores dispendios que les origina el escandaloso y lento tráfico de tales substituciones, de que es mi ánimo librarles con esta medida, que no dudo se apresurarán á obsequiar tanto por agradecimiento, como para no ponerme en el caso de tener que tomar serias providencias en cumplimiento de mi deber. — Asi mismo debo advertir á V. S. que los pueblos que hayan ya presentado sus reemplazos, y que estos hayan sido comprados, manifiesten con justificacion por conducto de V. S. el coste que hayan tenido y pagado á los contratistas, con especificacion del nombre y su domicilio.»

Lo que traslado VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Gerona 30 Julio de 1834. — Serafin Chavier. — Al Baile y Ayuntamiento de....

GOBIERNO MILITAR Y POLÍTICO DE FIGUERAS.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Principado, en oficio de 24 de los corrientes me dice lo que sigue.

«Paso á V. S. los adjuntos impresos en que se inserta la Real orden que me fué comunicada por extraordinario con fecha de 18 del corriente, acerca los desagradables sucesos ocurridos en Madrid el dia anterior, á fin de que bajo la efectiva responsabilidad que S. M. me impone, entere V. S. inmediatamente á todos sus súbditos de la voluntad soberana, tomando V. S. todas las disposiciones, y dando las órdenes mas precisas á las guardias y puestos de la plaza para el uso de la fuerza contra los que atentan en sus inmediaciones contra el público sosiego y la apreciable tranquilidad que felizmente se disfruta en este Principado. Igualmente dará V. S. á las fuerzas francas de servicio y Milicia urbana las instrucciones convenientes para afirmar el orden en todo evento, bajo la mas estrecha responsabilidad del que en cualquier caso abraza con imprudencia ó debilidad. — Hará V. S. saber estas disposiciones y cuidará V. S. de su puntual cumplimiento en todos los pueblos del distrito de su mando.»

Lo que traslado á V. con inclusion de copia del impreso á que se refiere S. E. en el inserto oficio, para que por su parte y bajo su mas estrecha responsabilidad esté constantemente con la mayor vigilancia á fin de evitar se perturbe en lo mas mínimo la paz y tranquilidad que se disfruta en el término de su jurisdiccion, arretando sin contemplacion á cualquier discolo que intente inquietar el sosiego de esos fieles habitantes; persuadiéndome del celo, actividad y buenos sentimientos que animan á V. para la felicidad de los vecinos de su término, al que estoy no menos interesado, no omitiré diligencia alguna para que tenga cumplido efecto la soberana voluntad de S. M. la REINA nuestra Señora y las rectas miras de S. E. que tanto se desvela para la prosperidad de este Principado.

Dios guarde á V. muchos años. Figueras 28 Julio de 1834. — Antonio Cano de Orbaneja. — Al Baile y Ayuntamiento de....

Capitanía general del Ejército y Principado de Cataluña. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 18 del actual me dice lo que sigue. — «Excmo. Sr.: Habiendose desarrollado notablemente ayer en esta Corte el cólera, se esparció en la poblacion la alarmante voz de que habian envenenado las aguas, atribuyendo este crimen supuesto á algunas comunidades religiosas, originándose de aqui que se perturbó la tranquilidad pública y que fueron allanados algunos conventos, donde se cometieron muy graves excesos. Las autoridades contuvieron el desorden y se halla restablecido el orden público. Y despues de haber dictado S. M. las providencias mas enérgicas para conservar la quietud de la Capital, me manda informar á V. E. de tan funesto suceso para que bajo su mas estrecha responsabilidad, cuide de que no se turbe la tranquilidad en el

distrito de su mando, empleando cuantos medios estime convenientes y el uso de la fuerza, si es necesario, para conseguirlo; en el concepto de que siendo esta la primera necesidad del Estado, es tambien la primera obligacion de V. E. y la que le recuerda S. M. bajo la responsabilidad mas efectiva é inmediata: siendo tambien la voluntad de S. M. que en el momento que reciba esta orden, reuna en su casa á todas las autoridades civiles superiores de esa Provincia, para que poniéndose de acuerdo sobre las providencias que convenga adoptar, egecuté cada una las que le competan, á fin de que no llegue el caso de turbarse en lo mas mínimo el orden público. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»—Lo que se hace saber al público para que pueda fijar su opinion, con exactitud acerca de unos sucesos tan lamentables como odiosos, pero que pudieran ser alterados por la mano oculta de los partidos: promovedora de desórdenes tan denigrantes y ofensivos al generoso carácter español, y á la honradez y lealtad proverbial de esta nacion magnánima.—Afortunadamente en Cataluña el cortísimo número de personas que pudieran alimentar tan criminales designios, saben que no podrán realizarse, porque la autoridad constantemente ha velado y protegido á todas las clases y condiciones, sin conocer mas distincion que la de leales y rebeldes.—La faccion carlista batida y anonadada donde quiera que ha osado levantar su fanático estandarte, en vano ha procurado y procura con traidora resistencia atentar contra los derechos del trono de nuestra inocente REINA: su alevosía descubierta siempre ha sido aterrada y desecha: en momentos criticos, como cuando Carnicer osó violar el territorio Catalán, quedó esta capital y otras plazas entregada en brazos de su fidelidad y bajo la salvaguardia del valor de su Milicia urbana y habitantes, para poder volar, como lo hice, al encuentro del enemigo y contener en un momento su loca empresa. Repetidas veces las tropas han salido dejando una escasísima guarnicion; y han disipado rapidamente las hordas rebeldes de la faccion tenaz, que no puede medrar, por mas que haga, en este leal y decidido Principado. ¡Y que época han escogido los traidores, que así deben llamarse todos los enemigos del reposo público! ¿No basta la calamidad con que la divina providencia nos afflige, para que aumentemos nuestros infortunios, y los antiguos males que aquejan á esta desolada monarquía? ¿quieren nuevos horrores llevar á todas partes la anarquía, la devastacion y la venganza y que corre la sangre por el tumulto y la conspiracion que arma el brazo de los asesinos, y el de los malvados que se sobrepone á las leyes?—Este es el sangriento cuadro que la faccion carlista quiere ofrecer á la nacion y á la Europa entera, para allanar el camino á los designios del Pretendiente: sus agentes renuevan la antigua táctica de los Regatos y Zurriagos, vimos recompensada en el primero

su traicion; Baiges ayudante general de Zumalacarrégui, ha pasado aquí por exaltado demagogo, mientras servía la injusta causa que combatimos; y en suma, el oro prodigado por los principales traidores de esta intriga, ataca con los excesos de la licencia, los derechos legítimos que defiende la incorruptible lealtad de los buenos Españoles.—Catalanes: á vuestra probidad apelo, y al carácter tan firme como generoso que habeis desplegado en esta crisis.—Puesto á vuestra cabeza, he acreditado como vuestro compatriota y como soldado, que ni soy indiferente á la prosperidad y ventura de nuestra comun pátria, ni que olvido los medios de conservar vuestra quietud y permanente tranquilidad: Todo se ha dispuesto en tiempo y ocasion conveniente para impedir los males; batidos los rebeldes se ha ahogado la anarquía; reina solo el imperio de las leyes; la subordinacion y el respeto mas ságrado las apoya, y el bramido de las pasiones, escuchado desde lejos, sirve de una saludable advertencia, de satisfactoria recompensa á vuestro buen juicio, y de grande estímulo par afianzarnos en la via de moderacion y prudencia, que tanto honra al nombre catalán.—Es escusado repetir lo que cuento con vuestro apoyo, pues á él se debe el crédito que os habeis adquirido, en mi resolucion de sostener el orden á todo trance. Con mucha frecuencia, y muy recientemente, he advertido á los perturbadores de la suerte que les espera; las prevenciones que recibo del Gobierno en la precedente Real orden estaban ejecutadas; ya saben los fanáticos secuaces de la faccion retrógrada, y los pocos despreciables turbulentos, que tomando el disfraz de la libertad exagerada, son sus mas irreconciliables enemigos, que mi espada está pronta para su exterminio, y que no atentarán impunemente contra el comun sosiego.—La fidelidad y disciplina del heroico ejército responde de esta seguridad. La Milicia urbana de Cataluña, tan célebre por sus eminentes servicios, como por su subordinacion y compostura, afirma el resultado; la masa general de los habitantes sigue estos principios, y reposa al abrigo protector de la fuerza armada: ella amparará todas las condiciones y clases del Estado; desgraciado el que ose comprometer su seguridad; el escarmiento seguirá hasta el conato del delito.—Barcelona 23 de Julio de 1834.—Manuel Llauder.—Es copia.—Cano de Orbaneja.

ALCALDÍA MAYOR DE SAN FELIU DE GUIXOLS.

Hallándose vacante una plaza de Alguacil del Juzgado de este Partido con la dotacion de mil y cien reales vellon anuales, y los derechos de Arancel, y los mismos que perciben los de su clase, se hace saber para que el que desea obtenerlo se dirija al Alcalde mayor infrascrito acreditando su buena conducta en todos sentidos por medio de auténtico documento.

San Feliu de Guixols 28 Julio de 1834.—Estanislao Sanchez y Pui.